



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que con el auto núm. 0082 del 25 de enero de 2023 el Juzgado corrió traslado a la parte de la liquidación del crédito y el día 1 de febrero de 2023 la parte ejecutada la objetó y adjuntó su liquidación respectiva.

También comunico que el apoderado de la parte ejecutante insiste en la entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de febrero de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0251

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)

EJECUTANTE: EVERTH ANDRÉS CANDELO PULECIO

EJECUTADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2006-00006-00**

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, y previo a decidir sobre la liquidación del crédito de la parte ejecutante y la objeción impetrada por la parte ejecutada, considera necesario, por un lado, requerir a la parte ejecutante Everth Andrés Candelo Pulecio para que en el término judicial y perentorio de tres (3) días contados a partir de la notificación a esta providencia, se sirva:

- i) Allegar los certificados exigidos por la Ley 1574 de 2012, y con los que debe acreditar la condición de hijo mayor estudiante y hasta la edad de 25 años por el periodo del 13/03/2012 al 13/03/2019.

- ii) Allegar el documento que acredite que la otra beneficiaria de la pensión sobrevivientes Lina Marcela Candelo Erazo no ostenta la condición de hija estudiante una vez cumplió la mayoría de edad y hasta los 25 años entre el 24/09/2007 al 24/09/2014.
- iii) Informar si recibió algún pago por parte de la ejecutada; en caso positivo, informar con precisión y claridad el valor y la fecha.

Por el otro, el Juzgado requerirá a la parte ejecutada Porvenir para que en el término judicial y perentorio de tres (3) días contados a partir de la notificación a esta providencia, se sirva:

- i) Informar con precisión y claridad el valor y la fecha de pagos girados al ejecutante Everth Andrés Candelo Pulecio.
- ii) Informar el nombre de la entidad financiera.
- iii) Arrimar los soportes de pago por los valores girados.
- iv) Informar si la beneficiaria Lina Marcela Candelo Erazo manifestó no ostentar la condición de hija estudiante una vez cumplió la mayoría de edad y hasta los 25 años entre el 24/09/2007 al 24/09/2014.

Finalmente, respecto de la solicitud de entrega de depósitos elevada por la parte ejecutante, el Despacho recuerda lo estatuido en el artículo 447.^º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, según el cual «Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado». En tal sentido, si bien obra a disposición de este asunto depósitos judiciales, lo cierto es que no existe, por el momento, auto que apruebe o decida sobre la liquidación del crédito; menos lógicamente el que aprueba las costas de este asunto. En consecuencia, el Juzgado la negará por prematura.

Valga la pena anotar que, no desconoce el Juzgado que el ejecutante es derechos a la pensión de sobrevivientes, la cual garantiza su derecho constitucional a la seguridad social; sin embargo, al interior del proceso especial que nos ocupa, el Juez debe garantizar el agotamiento de cada etapa, pues de lo contrario entraría a reñir con otro derecho constitucional como es el debido proceso que le asiste a cada parte. Por consiguiente, como lo advierte el legislador, mientras no exista auto que apruebe o modifique el crédito o el que aprueba las cosas no es posible acceder a la entrega de sumas de dinero.

Además, téngase en cuenta que con la liquidación del crédito se afirmó que el ejecutante entre los 18 y 25 años ostentó la condición de hijo



estudiante y que la otra beneficiaria no estudió en el mismo interregno, pero junto con el memorial no aparece ningún documento que los acredite. De ahí que, como medida de dirección y protección de su derecho fundamental a la seguridad social, en esta providencia el Juzgado lo requiera, a través de su apoderado judicial, para que acredite esos hechos.

Cumplido lo anterior, el Despacho decidirá sobre la liquidación del crédito y la objeción correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Requerir** a la parte ejecutante para que en el término judicial y perentorio de tres (3) días contados a partir de la notificación a esta providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

Segundo. **Requerir** a la parte ejecutada para que en el término judicial y perentorio de tres (3) días contados a partir de la notificación a esta providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

Tercero. **Negar** a la parte ejecutante por prematura la solicitud de entrega de depósitos.

Cuarto. **Mantener** el expediente en la Secretaría hasta tanto las partes cumplan con lo ordenado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ENS

Einer Nino Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 029** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

27/Febrero/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Fondo de Pensiones Públicas a nivel Nacional – FOPEP y Colpensiones fueron notificados del auto admisorio (folio 79).

Se comunica que FOPEP envió al juzgado un memorial donde manifiesta que quien se debe notificar es el ministerio de trabajo por ser el representante legal del Fondo de Pensiones Públicas a nivel Nacional – FOPEP (folios 88 a 89).

El juzgado procedió a enviarle la notificación al Ministerio de Trabajo en calidad de representante legal de FOPEP (folio 161 y 162), el cual dio contestación a la demanda dentro del término de ley (folios 163 al 173).

Finalmente se informa que Colpensiones dio contestación a la demanda dentro del término de ley (folios 93 al 112). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de febrero de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0252

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: HELEN VALENCIA CORREA

DEMANDADO: COLPENSIONES y FOPEP

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00172-00

Palmira —Valle, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que las demandadas fueron notificadas por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días y que se ajusta al artículo 31.º del CPT y de la S.S., el juzgado la admitirá. Y tendrá por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará



privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las demandadas Colpensiones y el Ministerio de Trabajo en representación de FOPEP.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con número de Nit 900253759-1 y representada legalmente por el doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía núm. 16.736.240 y TP núm. 56.392 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con cedula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la TP núm. 283.009 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor William Alfredo Sáleme Martínez, identificado con cedula de ciudadanía núm. 19.427.573 y TP núm. 43.541 del CSJ, para actuar como apoderado judicial del Ministerio de trabajo en representación de FOPEP.

QUINTO: TENER por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a. m. del día 26 de septiembre de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.



SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2020-00172-00](https://www.judicatura.gov.co/ExpedienteDigital/ExpedienteDigital.aspx?Expediente=765203105002-2020-00172-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(LAVJ)


EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 029** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

27/Febrero/2023
La secretaria.